

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 08/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00396	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON ANDERSON - CÓRDOBA JACANAMEJOY	IDALY - REYES HERNÁNDEZ	Auto nombra curador ad litem	04/04/2024	1
1800131 10002 2023 00418	Jurisdicción Voluntaria	GIOVANA - COLORADO CASTRO	HUMBERTO - BERNAL AROCA	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos SE FIJO EL 8 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9 A M PARA DILIGENCIA	04/04/2024	1
1800131 10002 2024 00006	Otras Actuaciones Especiales	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Tramite SE DETERMINO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO ES LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD	04/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DISOLUCION DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **JHON JANDERSON CARDONA JACANAMEJOY**
DEMANDADO : **YDALY REYES HERNANDEZ**
ASUNTO : **RELEVA CURADOR**
RADICACION : **2023-00396-00**

TENIENDO en cuenta que el abogado nombrado como curador ad litem de la demandada en la demanda de la referencia, guardo silencio sobre la aceptación o no del cargo, siendo menester seguir con el trámite del proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE a JHON JAIRO ARDILA abogado (a) activo en este distrito judicial, como curador ad litem de la parte demandada YDALY REYES HERNANDEZ, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda, conforme lo anteriormente expuesto.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fb3cbff3e62c501df909933f47a48a0d07715500b30c0264ec828c5264c47**

Documento generado en 04/04/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : GIOVANNA COLORADO CASTRO Y/O
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2023-00418-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. **FIJASE** el 08 de AGOSTO del presente año, a las 9:00A.M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, conforme la norma mencionada.

2°. Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55bfd49f29b308852a5f60833961f728a97b7d6a12131351786e31ea23f3ec**

Documento generado en 04/04/2024 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia
Florencia - Caquetá

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA,
CAQUETA

DEMANDADO: ICBF CENTRO ZONAL FLORENCIA 1

Define el Despacho el conflicto negativo de competencia administrativa, propuesto por la Comisaría Segunda de Familia de Florencia, Caquetá frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Florencia 1, con el objeto de que se determine cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos para el radicado 202338001000055241 el cual contiene las denuncias SIM 1763873660, 1763881104, 1763894842 y 1763885416 donde requieren verificación de garantías y derechos de menores, quienes se encuentran ante posible vulneración de derechos por Violencia Intrafamiliar

1. ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2024 la Comisaría Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, solicita a este Despacho se resuelva el Conflicto de Competencia, toda vez que el Centro Zonal ICBF Florencia 1 remite a esa Comisaría por ser de su competencia el trámite por presunta violencia intrafamiliar con radicado 202338001000055241 el cual contiene las denuncias SIM 1763873660, 1763881104, 1763894842 y 1763885416, solicitando se realice la verificación de derechos y garantías correspondientes.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la entidad administrativa competente para conocer del proceso administrativo y realizar la correspondiente verificación de garantía de derechos de los menores relacionados en dichas denuncias por violencia intrafamiliar.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece en el artículo 21, la competencia de los jueces de familia en única instancia, enunciando en el numeral 16 lo siguiente: *"De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía"*. Indicándose con ello que el legislador estableció una nueva competencia para los jueces de familia para conocer y resolver tales controversias, la que ya estaba asignada al Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil y a los Tribunales Administrativos conforme el



Juzgado Segundo de Familia
Florencia - Caquetá

CPACA.

Para el caso en concreto, se debe entrar a analizar los diferentes factores de competencia, con el fin de definir qué autoridad es la competente para conocer del proceso administrativo y realizar la correspondiente verificación de garantía de derechos a favor de los menores relacionados en las denuncias mencionadas.

Al respecto, en cuanto a la competencia la Ley 2126 del 2021 Artículo 5 COMPETENCIA, señala: Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. **PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así: ... Numeral 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar. (negrilla del Juzgado).**

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 establece: Competencia territorial. *"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente, pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional"*.

Autoridades Competentes.

Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en



Juzgado Segundo de Familia

Florencia - Caquetá

los tratados internacionales en la Constitución Política y en el presente código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". Por lo tanto, el proceso de restablecimiento de derechos, es competencia de los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, con la supervisión o seguimiento por parte del respectivo Coordinador del Centro Zonal del ICBF.

El artículo 7º del Decreto 4840 de 2007 "por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006",

de manera específica prevé las situaciones en que el restablecimiento de derechos está en cabeza de uno u otro funcionario; la norma señala lo siguiente:

"Artículo 7º Competencia del Defensor de Familia y del Comisaria de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensoría de Familia y Comisaría de Familia, el criterio diferenciador de competencia para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 así: El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. **El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitados en el contexto de violencia intrafamiliar (...) Negrilla del Juzgado.**

Sobre este punto, es necesario remitirse al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que señala las funciones de las Defensorías de Familia, en particular el numeral 2º el cual establece que las Defensorías tienen la función de: "Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Por su parte, la competencia de las Comisarias de Familia la determina el factor de la materia que se da en el contexto de la violencia intrafamiliar, sin perjuicio de que, en casos que ameritan una atención complementaria por parte de otro tipo de autoridades, dichas Comisarias formulen las medidas urgentes y articulen las demás medidas que sean necesarias con los demás integrantes del sistema de atención de dichos casos.

Con las normas descritas, se tiene que, si la prevención o protección de cualquier amenaza o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deriva de la ocurrencia de hechos en el contexto de la violencia intrafamiliar, dicho caso debe ser de conocimiento de la Comisaria de Familia, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar



Juzgado Segundo de Familia

Florencia - Caquetá

Familiar conforme a los niveles allí establecidos.

Respecto a la violencia con los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los aspectos normativos e inclusive la definición de maltrato expresado en el Código de la Infancia y la adolescencia; se entiende la violencia contra los niños, niñas y adolescentes como toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en diferentes ámbitos (público o privado). Esta puede ser ejercida por parte de los padres, las madres, los cuidadores o cualquier otra persona. La violencia produce daños y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte.

Dicha violencia puede ser física, psicológica, sexual, omisión o trato negligente y otros tipos de violencia. Para los casos en particular nos encontramos ante la violencia física y psicológica.

Violencia Física: son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.

Violencia Psicológica: Es toda acción u omisión destinada a degradar, discriminar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de los niños, niñas y adolescentes, a través de formas como: humillar, rechazar, aterrorizar, aislar, ser permisivo, instrumentalizar o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, o en su desarrollo personal.

Ahora bien, habida cuenta de que en este caso, está de por medio la garantía y protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en riesgo, este Despacho, de acuerdo con la información plasmada en el expediente y la normatividad referida en los acápites anteriores, concluye que el conocimiento corresponde a la **Comisaría Segunda de Familia de Florencia, Caquetá**, la cual deberá adelantar el proceso administrativo y realizar la correspondiente verificación de garantía de derechos a favor de los menores involucrados como víctimas dentro de las denuncias. Esto por encontrarse el asunto enmarcado dentro del contexto de violencia intrafamiliar ante la existencia de posibles afectaciones y amenaza de garantías que son esenciales para el adecuado bienestar emocional y autoestima de estos menores que presuntamente están siendo agredidos física y psicológicamente como consecuencia de la violencia intrafamiliar.

Es importante resaltar que los NNA conforme lo previsto por la jurisprudencia y la doctrina, "son un grupo poblacional reconocido a nivel mundial como sujetos de especial protección, y en el ordenamiento jurídico colombiano, sus derechos se reconocen incluso sobre los de las demás personas. Esto conlleva a que el Estado



Juzgado Segundo de Familia

Florencia – Caquetá

deba asumir una carga adicional para materializar tal primacía de derechos. Esa protección se deriva a su vez, de la protección de la familia como centro esencial de la sociedad, siendo esta, el primer escenario socializador de los niños, niñas y adolescentes, lo cual debe constituir un ambiente y prototipo adecuado para el desarrollo del ser humano. Para tal fin el Estado deberá salvaguardar su preservación, ofreciendo una prestación integral a esta y a sus integrantes, cuando se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad. Los defensores y comisarios de familia desarrollan una función primordial en la garantía de los derechos de los NNA, y para este fin, cuentan con numerosos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico y en los instrumentos internacionales que facilitan el ejercicio de sus funciones para actuar de manera oportuna a través de decisiones expeditas que garanticen la protección inmediata. Los defensores y comisarios de familia pueden llegar a incurrir en un “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, este se configura en el momento que el funcionario judicial da aplicación a las normas de una manera mecánica de las formas y conscientemente a la realidad jurídica imparcial, perceptible en las situaciones, originándose en su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y es ahí donde nacen los conflictos de intereses que a lo largo de este documento hemos enmarcado. 76 Lo anterior por cuanto dan prevalencia a las formalidades legales, inobservando las realidades sociales, omitiendo el carácter de prevalencia que se les ha otorgado a las familias y los niños, niñas y adolescente en la Constitución Política. Así las cosas, en cuanto al conflicto de competencias entre las Comisarias de Familia y las Defensorías de Familia, en el decreto 4840 (2007) se despejan las dudas, de tal manera que cualquiera de las dos entidades puede conocer en primera instancia la solicitud de restablecimiento de derechos tras evidenciar que los derechos de los NNA gozan del principio de interés superior, prevalencia por tratarse de sujetos de una notable importancia, y mostrar que las autoridades administrativas son responsables del restablecimiento de sus derechos y la búsqueda por disminuir su vulneración, podemos concluir que, a pesar de que existe una diferenciación normativa sobre la competencia de las Comisarias de Familia y las Defensorías, no existe una aplicación correcta de ellas, lo que deriva en una inaplicabilidad de la naturaleza de su servicio, situación preocupante por lo apremiante de su condición”.

De conformidad con lo anteriormente señalado y analizado, para este Juzgador no es viable dar prevalencia a las formalidades legales como lo sugiere la demádate, ya que priman las realidades sociales reconociéndose el carácter primordial que se les ha otorgado a las familias y los niños, niñas y adolescente en la Constitución Política de Colombia, además esta situación como se dijo, se enmarca en lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, por lo cual en este caso la decisión se encamina a que la competencia recaerá sobre la Comisaria Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, en consecuencia, se remitirán dichas diligencias para que continúe con el desarrollo del proceso administrativo y proceda a realizar los trámites correspondientes verificación de garantías y derechos de los menores involucrados en el trámite radicado bajo el No. 202338001000055241 el cual contiene las denuncias SIM 1763873660, 1763881104, 1763894842



Juzgado Segundo de Familia
Florencia - Caquetá

y 1763885416.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde a la Comisaría Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la a la Comisaría Segunda de Familia de Florencia, Caquetá, para que continúe con el desarrollo del proceso administrativo.

TERCERO: Notifíquese ésta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Juzgado Segundo de Familia
Florencia - Caquetá

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb6323c2b45b5f0bbfd492eaffba4a837d3600227d5b2d1a3229dc8a141cb4**

Documento generado en 04/04/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
